



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.T.T., por el fallecimiento de su hijo, como consecuencia del funcionamiento de servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: picón procedente de cantera próxima a la vía. Se estima la reclamación. (EXP. 332/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le han sido traspasadas. Con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de acuerdo con la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado declara que el 24 de agosto de 2004, alrededor de las 07.20 horas, su hijo circulaba con su ciclomotor por la carretera TF-657, denominada Carretera General de la Aldea Blanca-Buzanada, situada en San Miguel de Abona, en dirección hacia Buzanada y en sentido descendente, cuando como consecuencia de la existencia en la calzada de un derramamiento de picón fino (lapilli) de 15 centímetros de ancho, por 34 metros y 50 centímetros de largo, pierde el control de su ciclomotor, cayendo y deslizándose posteriormente hasta colisionar con un camión estacionado correctamente, provocándole un fuerte golpe que le ocasionó un traumatismo de tórax, causante de su muerte.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 9/1991, por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el legítimo

heredero del fallecido, al igual que lo es su esposa y madre, pudiendo presentar la reclamación ambos o actuar uno en representación del otro (art. 32.1 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, personalmente individualizado y antijurídico.

II¹

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y la producción del daño, por tres motivos diferentes y son los siguientes:

Primero, la decisiva intervención de terceros en el hecho, interviniendo tanto las empresas dedicadas a la extracción de áridos, las cuales tienen dos canteras en la zona, siendo éstas las que han producido el derramamiento de picón de acuerdo con lo manifestado por la Policía Local, como la misma Policía Local de San Miguel de Abona, que tenía la función de velar porque los camiones de dichas empresas respetaran las obligaciones propias del transporte efectuado.

En segundo lugar, la conducción del fallecido no fue la adecuada, pues en el Atestado Policial se manifiesta la posibilidad de que pudiera circular a una velocidad superior a la permitida en el tramo de la calzada donde se produjeron los hechos.

Finalmente, porque no existe una actuación inadecuada del servicio en este supuesto, realizándose el debido control diario de la vía e incluso limpiándose de materiales con cierta frecuencia, justamente, similares al aquí existente, reconociendo el servicio las circunstancias de la zona señaladas en el referido Atestado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En relación con el primero de los motivos aducidos por la Administración, hemos de señalar que el Cabildo Insular tiene la obligación legal de asegurar el correcto estado de uso de las carreteras que sean de su competencia, realizando las debidas funciones de limpieza y mantenimiento de las mismas y su procedente control a este fin (arts. 5.1 y 10.2 de la Ley de Carreteras). Lo que es ajeno, e incluso previo, a la actuación policial sobre la seguridad del tráfico, comprometiéndola por el irregular estado de la vía, máxime cuando esa irregularidad es usual y también conocida.

Por lo demás, en este sentido y siendo sin duda clara la dificultad de controlar todos y cada uno de los vehículos que durante mucho tiempo y aleatoriamente circulan por esa vía con carga procedente de las canteras existentes, es obvio que la Corporación Local estaba obligada a poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de unos hechos que pudieran generar un grave riesgo a la circulación a los efectos oportunos. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo de 1995, "si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro".

Más concretamente, aun siendo incuestionable el origen del obstáculo que, no menos evidentemente estaba en la vía y fue causante inmediato del accidente, procede recordar lo advertido por este Organismo sobre la quiebra del exigible nexo causal por intervención de terceros en la línea de lo expuesto por el Tribunal Supremo.

Ilustra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (RJ 1993/2037), de 17 de marzo de 1993, que "ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado".

En cuanto al segundo de los motivos alegados por la Administración, en el Atestado se señala que "no se puede determinar con exactitud a la velocidad que

circulaba el ciclomotor, al no existir ningún tipo de huella de frenada en la calzada", aunque se advierta como un posible indicio de un exceso de velocidad, no cumpliéndose el límite fijado para esa vía en 50 km/h, tanto los 24 metros de deslizamiento del ciclomotor por la calzada, como el fuerte impacto que produjo destrozos en aquél y la muerte del conductor al chocar con un camión allí aparcado.

Sin embargo, el fallecido circulaba en el carril izquierdo de la vía y en sentido descendente, existiendo en él, tal y como consta en el Atestado, una "inclinación a la izquierda", ocurriendo el accidente en una curva cerrada, sin que el conductor traspasara la línea discontinua que separaba los dos sentidos de la calzada única.

Por consiguiente, pese a que sin duda son ciertos y deban tenerse en cuenta los indicios antes señalados, cabe sostener como hace el interesado y no se demuestra fehacientemente en contrario (como asimismo admite el propio Atestado), que la velocidad de la moto no podría ser, si lo fuera, mucho mayor de 50 km/h, no siendo excesivo el deslizamiento producido por el vehículo, tras caer por la vía, máxime en el estado generado por el picón y no falleciendo por heridas al contactar con el suelo, sino al incrustarse en su pecho un elemento del camión con el que tropezó.

Además, los hechos se produjeron a las 7.20 horas, con luz natural a esta hora, pero siendo escasa, y no siendo posible eludir el obstáculo por no ser visible a tiempo, por su tamaño, extensión y situación.

Por último, en cuanto al tercero de los motivos, podemos señalar que es patente que el funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado. Así, no sólo no se tenía la vía en las condiciones adecuadas para la circulación durante probablemente mucho tiempo, quizás desde el día anterior, por la presencia de un obstáculo cuyo origen se conocía y su presencia se admite frecuente, sino que máxime con estos antecedentes se vigilaba sin la necesaria diligencia y atención esta carretera, no contactando siquiera con el Ayuntamiento para proceder en consecuencia.

3. En definitiva, está acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de prestarse el servicio público de carreteras, existiendo conexión, en la línea y con la consistencia expuesta, entre el funcionamiento del servicio, incorrecto y defectuoso, y el daño, sin duda cierto, producido.

Y, además, es imputable a la Administración gestora la responsabilidad por ello, siendo la causa del accidente su actuación deficiente e insuficiente. En este sentido, sólo acreditándose posteriormente una conducción inadecuada del conductor afectado -hasta ahora no se ha hecho esa acreditación suficientemente- cabría entender limitada esa responsabilidad por concausa en el daño producido, que no en la producción misma del hecho lesivo, debida a un exceso de velocidad, aunque, en este caso y vistas las características y circunstancias, esa limitación habría de alcanzar un 25% del total, correspondiéndole el otro 75% a la Administración.

Por lo tanto, ha de estimarse la reclamación, reconociéndose la responsabilidad administrativa, siquiera sea en la mayor parte de la aquí exigible, como se dijo, indemnizándose al interesado, padre del fallecido, en la cantidad que reclame, aplicándose al efecto las tablas que se mencionan como, en principio, así parece realizado, aun cuando, de producirse la acreditación antes indicada, la cuantía debe reducirse en un 25%. No obstante, la cantidad que proceda ha de actualizarse, por demora en resolver, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, al haberse acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.3.